

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 1508-2016 PRESENTADA(S)
POR LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 807

SANTIAGO, 29 DE MAYO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de "Planta Estandar Wool", cuya titularidad corresponde a Estandar Wool Chile S.A. (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Kilómetro 13,5 Ruta 9 Norte, sector Río Seco, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes, y calificado ambientalmente mediante la RCA N° 004/2007:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	1508-2016	28-11-2016	Gobernación Marítima de Punta Arenas	Rebalse de última cámara previa a conexión con emisario submarino.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fechas 29 de enero y 29 de julio de 2020, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al establecimiento denunciado, con



el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento los expedientes de fiscalización DFZ-2020-402-XII-RCA y DFZ-2020-3184-XII-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2020-402-XII-RCA, se inspeccionó el sector del borde costero, donde se emplaza la última cámara del emisario de descarga de efluentes del establecimiento denunciado. En dicha instancia, se observa, en la periferia de la cámara, la presencia de trozos de lana de textura aceitosa y coloración café oscura, lo cual sería indicio del rebalse de esta cámara, aun cuando, conforme a lo indicado en el considerando 3.3.2 de la RCA N° 004/2007, durante el funcionamiento de la planta no se descargarían efluentes hacia el terreno.

5. Respecto de lo anterior, el encargado del establecimiento, señaló que había ocurrido un rebalse el día 21 de enero de 2020, producto de la acumulación de material en su interior (lodo y restos de lana), y que se contrató el servicio de un camión aljibe para el retiro de material líquido, además de la instalación de un capacho para el acopio de material sólido y posterior envió a un sitio de disposición final autorizado. Sin embargo, revisado el cuaderno de novedades, se pudo constatar que no existía registro de la contingencia, aun cuando sí existió registro de la detención del lavadero el mismo día.

6. Respecto de lo anterior, se solicitó información al denunciado, quien remitió su respuesta con fecha 19 de febrero de 2020, adjuntando copia de procedimiento de registro de cada evento, y fotografías del libro identificado como "cuaderno de autocontrol". Asimismo, dio cuenta de inspecciones y labores de mantenimiento periódicas al emisario, las cuales se encuentran respaldadas mediante registros audiovisuales, y que igualmente fueron remitidas mediante el sistema de seguimiento ambiental de la SMA.¹

7. Complementariamente, mediante presentación de 27 de marzo de 2020, se remitió información adicional, aclarando que el registro de contingencias asociadas al emisario y sistema de tratamiento tendría un funcionario encargado, y adjuntó copia de correos electrónicos que dan cuenta de la coordinación de los trabajos de buceo efectuados en febrero de 2020 para la mantención del emisario, así como copia de boletas de honorarios por dicho servicio, y solicitudes dirigidas a la Capitanía de Puerto de Punta Arenas.

8. Posteriormente, a raíz de nuevas denuncias recepcionadas por este Servicio, durante la inspección de 29 de julio de 2020, se constató que no se percibían olores molestos en el sector del borde costero donde se emplaza el emisario

¹ Reportes N° 16243, 27519, 32522, 44591, 58341, 78511, 84299.



submarino, entre otros puntos verificados, tal como da cuenta el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2020-3184-XII-RCA.

9. Adicionalmente, se recorrió el interior de la planta de procesos del establecimiento denunciado, instancia en la que se observó parte de las unidades utilizadas para efectuar el lavado de lana se encontraban desmontadas, y que se ejecutaban labores de retiro de cables eléctricos y desmontaje de equipos. Por otro lado, se constató la detención del proceso productivo, lo que habría ocurrido desde el día 1 de abril de 2020. Finalmente, el denunciado informó mediante el sistema de resoluciones de calificación ambiental, que, a partir del 31 de marzo de 2020, el proyecto aprobado mediante la RCA N° 004/2007 había dado inicio a la fase de cierre o abandono.

10. Dado lo anterior, mediante la Res. Ex. N° 1.067, de 11 de mayo de 2021, esta Superintendencia archivó 5 denuncias en contra del mismo denunciado.

11. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que estos no son de entidad o relevancia ambiental suficiente, se encuentran actualmente subsanados, y además el establecimiento denunciado se encuentra actualmente en fase de cierre o abandono, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

12. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.² Por su parte, la tramitación de un procedimiento sancionatorio supone una carga importante de recursos para el Servicio, por lo que resulta necesario privilegiar dicho curso de acción para los hallazgos o desviaciones de mayor relevancia ambiental.

13. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.³

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 1508-2016 ingresada(s) por Gobernación Marítima, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

² Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

³ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Gobernación Marítima de Punta Arenas. Av. Bernardo O'Higgins N° 1169, Punta Arenas, Región de Magallanes.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de Magallanes SMA.

